



RESOLUCIÓN No. 4743

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital N° 109 de 2009 modificado por el 175 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 19 de septiembre de 2007 al establecimiento denominado **CARPAS Y PARASOLES LEON**, identificado con NIT N° 900010032-3, ubicado en la Carrera 77 I N° 65 B - 37 Sur, Localidad de Bosa de esta Ciudad, con el propósito de verificar lo denunciado en las quejas con radicados N° 10098 del 10 de marzo, y el N° 32753 del 10 de agosto de 2007, en las que se pone en conocimiento de esta Secretaría la contaminación auditiva.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico N° **11162** del 16 de octubre de 2007, en el cual se expresa lo siguiente:

Rms



1



"5. NIVELES DE PRESION SONORA

A partir del resultado de las mediciones realizadas en el espacio publico frente al establecimiento comercial en horario diurno, se establece que la operación de las maquinas pulidora y tronzadora eléctricas (tanto en conjunto, como de forma independiente); genera niveles de presión sonora que superan el estándar máximo permisible estipulado en la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), para un sector B. de tranquilidad y ruido moderado (zona Residencial) en horario diurno."

Que como consecuencia de lo anterior, es decir, de lo encontrado en el momento de la visita, se procedió a realizar un requerimiento al mencionado establecimiento con el radicado N° 2007EE33416 del 25 de octubre de 2007, en el que se instó a la propietaria y/o representante legal del mismo para que retirara la publicidad que se encontraba incumpliendo, además, para que en un termino de treinta días implementara las medidas de control acústico necesarias para impedir que los niveles de presión sonora emitidos durante el proceso productivo superen los permitidos por las normas ambientales.

Que con el fin de verificar lo dispuesto en el requerimiento anteriormente mencionado se practico visita de seguimiento el día 20 de diciembre de 2007 dando lugar a la expedición del concepto técnico N° 0216 del 10 de enero de 2008, que señaló lo siguiente:

"5.2 Niveles De Presión Sonora.

A partir del resultado de las mediciones realizadas en el espacio publico frente a la empresa Carpas y Parasoles León Ltda., ubicada en la carrera 77 I N° 65 B – 37 Sur, en horario Diurno, se establece que:

No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Requerimiento 2007EE33416 del 25 de octubre de 2007 en materia de emisiones de ruido, dado que no se han implementado medidas de control acústico al interior del taller y se continua trabajando con las puertas abiertas, de tal forma que la operación del taladro de árbol y la tronzadora eléctrica generan niveles de presión sonora que superan el estándar máximo permisible de 65 dB(A) estipulado en la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para un sector B tranquilidad y Ruido Moderado (Zona Residencial) en horario diurno."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos N° 11162 del 16 de octubre de 2007 y el N° 0216 del 10 de enero de 2008, se observa que el establecimiento denominado **CARPAS Y PARASOLES LEON LTDA.**, ubicado en la Carrera 77I N° 65 B -- 37 SUR, de la localidad de Bosa de esta ciudad cuenta, para su proceso de producción con un taladro de árbol y una

tronzadora eléctrica, que superan y por lo tanto incumplen con los niveles de ruido permitidos en la Resolución 0627 de 2006.

Que el Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, establece la prohibición de tener avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Que conforme lo señala el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, es obligación del responsable de la publicidad registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentara y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los conceptos técnicos N° 11162 del 16 de octubre de 2007 y el N° 0216 del 10 de enero de 2008, emitidos por la Oficina de quejas y soluciones de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto N° 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la empresa **CARPAS Y PARASOLES LEON LTDA.**, identificada con NIT. 900.010.032-3, por su presunto incumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución N° 0627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

DM

h

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Ala
Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "**ecologización**" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos**, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios."³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fué reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo 8 del Decreto 109 de 2009, modificado por el artículo 1 del Decreto 175 de 2009, asignó al Secretario Distrital de ambiente, entre otras funciones, la de *"...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sanciones a que haya lugar."*

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de ambiente delegó en el Director de control Ambiental, entre otras, la función de *"... expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas..."*; así como los de expedir medidas preventivas y expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procedimientos de carácter sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RUM

h

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **CARPAS Y PARASOLES LEON LTDA.**, identificada con NIT: 900.010.032-3, ubicado en la Carrera 77I N° 65 B – 37 Sur, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, la señora HILDA LUZ BLANCO, por su presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo Noveno de la Resolución N° 0627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la propietaria o representante legal de establecimiento denominado **CARPAS Y PARASOLES LEON LTDA.**, identificada con NIT. 900.010.032-3, ubicado en la Carrera 77I N° 65 B – 37 Sur, Localidad de Suba de esta Ciudad, la señora HILDA LUZ BLANCO, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Operar presuntamente el taladro de árbol y de una tronadora eléctricas, generando emisiones de ruido superiores al estándar máximo permisible de 65 dB (A), estipulado en la Resolución 0627 de 2006, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en horario diurno.

Cargo Segundo: Contar con elementos publicitarios incorporados a las puertas de ingreso al taller; incumpliendo el artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000.

Cargo Tercero: No haber realizado el registro del aviso principal ante esta secretaría; incumpliendo de esta manera el artículo 30 del mencionado Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la Señora HILDA LUZ BLANCO en su calidad de propietaria y/o a quien haga sus veces del establecimiento **CARPAS Y PARASOLES LEON LTDA.**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 77 I N° 65 B – 37 Sur, de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el representante legal de la empresa **CARPAS Y PARASOLES LEON LTDA.**, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, artículo 57 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El representante de la sociedad propietaria del establecimiento deberá presentar, junto con los descargos, el certificado de inscripción del establecimiento en la Cámara de Comercio y la copia de la cedula de ciudadanía.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 23 de JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Lissette Mendoza Téllez
Revisó: Julieta Franco
DM-08-2008-1051